



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-264
4 de abril de 2022

“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 5 de marzo de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Nebardo Mañozca Cumbe contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, debido a que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2013-00076, la señora Miriam Otilia Andrade adquirió los derechos litigiosos mediante auto del 14 de julio de 2017, sin existir un interés en los resultados del proceso, pues no había realizado actuaciones tendientes para la finalización del litigio, circunstancia que estaba perjudicando a quienes estarían a la espera de los remanentes

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Análisis del caso concreto.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en el actuar de la señora Miriam Otilia Andrade, quien adquirió los derechos litigiosos del proceso ejecutivo desde el 14 de julio de 2017, sin que a criterio del usuario haya realizado actividad alguna en el litigio y al no indicarse omisión, tardanza o incumplimiento a cargo del funcionario o los empleados que integran el despacho en el proceso con radicado 2013-00076, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor José Nebardo Mañozca Cumbe, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Nebardo Mañozca Cumbe, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma a la doctora Leidy Jhoana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.